

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDÍO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Ejecutante:** León Rodrigo Giraldo Naranjo  
**Ejecutados:** Nelly Valbuena Durán y Otros  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2003-00207-00

**Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Resuelve el despacho en esta oportunidad el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada frente al auto calendado al 18 de febrero del año en curso.

A través de la providencia opugnada el despacho negó la petición elevada por la hoy recurrente tendiente a obtener en su favor el desglose de la garantía hipotecaria inmersa en esta ejecución, decisión que fue soportada en el hecho de que tal desglose se ordenó en favor del extremo activo en el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme, la apoderada en mención propuso el recurso que hoy se resuelve argumentando, en síntesis, que su petición tendiente al desglose del título ejecutivo y el título hipotecario fue coadyuvada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de misiva remitida el día 31 de enero del año avante, aportando un ejemplar de tal pieza y su constancia de remisión por correo electrónico.

Del aludido recurso se realizó traslado mediante fijación en lista del 02 de marzo de 2022. Durante el lapso de rigor no existió pronunciamiento de los demás sujetos procesales.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del

recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, por lo que se abre paso el trámite y resolución de fondo.

Así pues, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se tiene que la reposición habrá de prosperar, pero no por las razones esbozadas en el cuerpo del mismo sino por lo siguiente:

En efecto, la providencia atacada se adoptó con base en el instrumento allegado por parte del Centro de Servicios al expediente digital, esto es la solicitud elevada por la abogada Ramírez Mejía; se precisa que dicho ente jamás dejó a disposición del despacho el segundo escrito por medio del cual la agente judicial del actor coadyuvó la solicitud, luego, era imposible acceder a un desglose en favor de la parte pasiva cuando se había ordenado en favor de su contendora, desconociendo el despacho a esa data que la gestora adjetiva del ejecutante se encontraba de acuerdo con lo pedido.

Ahora bien, atendiendo que la recurrente allega la pieza que en su momento no fue agregada al legajo digital, se aprecia con certitud que la apoderada judicial constituida por el ejecutante cesionario cuya personería le fue reconocida en auto del 30 de julio de 2018 coadyuvó el desglose pretendido.

En tal virtud, dispondrá lo pertinente de cara al aludido desglose, con la salvedad que será ordenado en favor de la apoderada judicial del ejecutante quien cuenta con facultad para

recibir a causa de que así se ordenó en el auto que resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que cobró firmeza al no haber sido objeto de censura alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto calendado al 18 de febrero del año en curso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la ejecución, así como la garantía hipotecaria ejecutada en el asunto a favor de la parte ejecutante y por conducto de su apoderada judicial.

Realícense las anotaciones correspondientes en las piezas objeto de desglose y déjense las reproducciones necesarias de las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

[Estado # 053 del 25-04-2022](#)

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008c64e8de20da9f787311019fc15dd6b46bc37fd7d568776d419aef0c92ad5**

Documento generado en 22/04/2022 10:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**